

Actor: MARIELA ALEJANDRA RECHE

Materia: ACCIÓN DE AMPARO.- MEDIDA CAUTELAR.-

**INICIA ACCIÓN DE AMPARO POR INTERESES INDIVIDUALES
HOMOGENEOS.- SOLICITA URGENTE MEDIDA CAUTELAR.-
HABILITACION DE TIEMPO INHABIL.-**

Sr. JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

MARIELA ALEJANDRA RECHE, D.N.I. 26.513.270, con domicilio real en la calle Garay 331 de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, por derecho propio y en representación de derechos difusos de los electores de la tercera sección electoral de la provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico 20229193636@notificaciones.scba.gov.ar, junto con mi letrado patrocinante Dr. **JULIO ARMANDO HIKKILO**, T°X F°135 C.A.M.D.P., legajo 073690-1-08, C.U.I.T. 20-22919363-6, I.V.A. Resp. Inscripto, y Dr. **JORGE NICOLAS ARDITO**, abogado de la parte actora, inscripto al T°60 F°732 C.F.A.M.D.P., legajo 73148/7-08, IB-CUIT 20-25973632-4, Monotributista, con domicilio electrónico 20259736324 a V.S. me presento y respetuosamente digo:

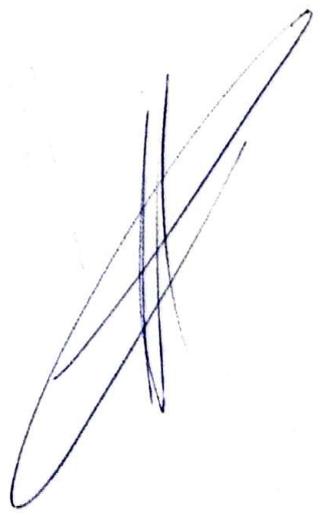
I.- OBJETO.-

Que vengo por la presente a interponer **FORMAL ACCION DE AMPARO ELECTORAL** conforme art. 43 de la Constitución Nacional y Código Electoral Nacional, **por encontrarse cercenados en forma actual e inminente derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tratados internacionales, de mi persona y todos los ciudadanos de**

la Provincia de Buenos Aires, como ser el derecho de elector a elegir a mi representante político de mi preferencia y confianza, por una decisión arbitraria de parte del ESATDO NACIONAL, quien a través del Poder Judicial impuso la INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS de la Sra. CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de CABA en la causa nro. 2833 "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal".-

La violación del derecho que se le atribuye al Estado a través del Poder Judicial es el de impedir que mediante el voto el elector pueda elegir libremente a su representante de preferencia, derecho garantizado en la C.N. y tratados internacionales, que obliga la intervención inmediata de la Justicia para evitar daños de difícil reparación ulterior.-

Asimismo, solicito se decrete la inconstitucionalidad y/o inconveniencia del art. 174 C.P. en la parte que dispone "En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.602 B.O.20/6/2002)" por ser la misma una condena irrazonable, abusiva, discriminatoria y violatoria de mis derechos políticos elementales como ser la posibilidad de elegir libremente a sus representantes políticos (arts. 22 y 33 de la C.N.), siendo ésta categórica al establecer que el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes.-



Por otra parte y atento LA URGENCIA, DADO EL QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ SOCIAL EN TODO EL PAIS QUE ESTA DECISIÓN PROVOCÓ, la arbitrariedad manifiesta de la misma, solicito se disponga en forma cautelar la suspensión de los efectos de lo dispuesto en el punto V de la sentencia dictada por Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de CABA, en cuanto cercena el derecho de la Sra. CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER a ser candidata y elegida y mi derecho a elegirla como mi representante, en las próximas elecciones a llevarse a cabo el 7 de septiembre de 2025 en la Provincia de Buenos Aires y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, estando plenamente demostrados los extremos para la procedencia de la CAUTELAR requerida dado la situación actual de caos, conflictos, cortes de ruta y movilizaciones existentes en todo el país, el riesgo de agravamiento de esta situación de violencia, poniendo con ello en riesgo incluso el sistema democrático imperante.- Ante ello, es imperioso el dictado de una medida cautelar para recuperar la paz social y el sostenimiento del orden democrático conforme arts. 1, 2 y 3 de la Ley 26.854.-

A todo evento, solicito de decrete la nulidad por cosa juzgada írrita del punto V de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de CABA, en la causa N°2833 "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal", por ser la misma violatoria del debido proceso y viciada de arbitrariedad absoluta.-

Finalmente, solicito se declare y certifique la presente como **acción colectiva** y se de publicidad a la presentación efectuada, a fin de posibilitar la

participación y evitar la realización de juicios individuales y de igual característica por el mismo objeto.-

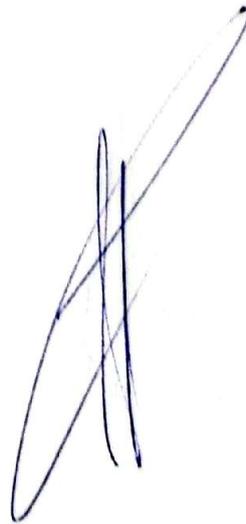
Todo en base a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.-

II.- HECHOS.-

Como es de público conocimiento, el pasado 10 de junio de 2025 la Corte Suprema de la Nación rechazó los recursos interpuestos por la Sra. CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ, dejando firme la condena impuesta por el TOCF nro. 2 de CABA en la que oportunamente se dispuso: "V.- *CONDENAR a CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER a la PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 -inc. 5° y último párrafo- en función del 173 -inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*".-

Es decir que mediante esta sentencia a la Sra. CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ se le privó en forma perpetua de sus derechos políticos a ser elegida como representante política de un conjunto de ciudadanos que como yo confiamos en ella, para desempeñar nuestra representación en cargos legislativos y ejecutivos a nivel provincial y nacional.-

Como se sabe, la Sra. CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ había anunciado públicamente su decisión de ser candidata por el Partido Justicialista en la próximas elecciones legislativas a llevarse a cabo en la provincia de Buenos



Aires el próximo 7 de septiembre por la tercera sección electoral.-

Ahora bien, esta decisión del Estado de imponerle mediante el Poder Judicial la INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS trasciende a su persona y afecta directamente mi derecho político a elegirla como mi representante y los de todo un conjunto de personas que como yo, ven cercenado su derecho por dicha decisión sin haber sido parte ni escuchados en el marco del proceso en el cual se impuso esta restricción legal.-

Reitero: CRISTINA FERNÁNDEZ es la persona política de mi confianza y preferencia.- Soy una persona peronista que siempre la ha votado y la quiero seguir eligiendo como mi representante, ya sea en cargos legislativos como ejecutivos.-

Así, como cada persona tiene derecho a elegir a su médico, su abogado, carpintero, etc., de su confianza, en el plano de la representación política, yo y otros tantos electores tenemos el derecho a exigir que se nos respete nuestro derecho a elegir a esta persona, a quien creemos la mejor para representar nuestros intereses en la esfera política.-

Como se sabe, el derecho a poder elegir libremente es un derecho humano fundamental que hace al sostenimiento del sistema democrático. Derecho que se encuentra expresamente reconocido en la C.N. y diversos tratados internacionales vigentes.-

En este orden, la decisión arbitraria del Estado a través de órgano judicial pone en jaque derechos políticos fundamentales de un conjunto amplio de la población que la

eligió y quiere seguir eligiéndola como su representante política.-

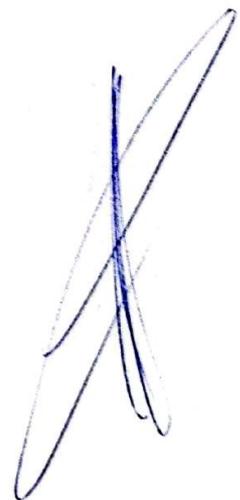
El derecho a elegir debe ser respetado a todo elector, sin importar a qué fuerza política pertenezca, pues robustece el sistema democrático.-

El derecho a ser elegido y elegir en elecciones abiertas, realizadas mediante sufragio universal e igual, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, cumple en la democracia representativa una función legitimadora esencial de la autoridad política.-

En el sistema representativo de gobierno, consagrado por los artículos 1 y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (1201).- La CIDH entiende que los derechos a la igualdad política establecen la imposibilidad de que los Estados miembros de la Convención Americana den un tratamiento irrazonable, distinto o desigual a sus ciudadanos a la hora de elegir a sus representantes.- Por ello, estos derechos implican que los Estados partes no pueden reducir o diluir la posibilidad efectiva de elegir a sus representantes, dar mayor fuerza a los votos emitidos por otros miembros del colectivo, así sean representantes populares.-

Por ello, el vínculo entre electores y elegidos y la autenticidad de la representación sólo pueden lograrse a través de mecanismos que aseguren la más libre y amplia participación de los ciudadanos.-

En este caso, en un proceso de evidente lawfare y teñido de arbitrariedad manifiesta y absoluta, un par de



jueces deciden eliminar de las opciones del electorado a una persona que es de su plena confianza.- Es inaceptable jurídicamente que los jueces puedan decidir o condicionar con sus decisiones las opciones políticas de los electores.- Lamentablemente, la Suprema Corte Nacional, teniendo la posibilidad de revisar la sentencia proscriptiva, no lo hizo, renunciando a un deber constitucionalmente impuesto.-

Ante esta situación, jueces probos deben poner las cosas en su lugar y restablecer los derechos constitucionales quebrantados y evitar que decisiones que quebrantan la división de poderes y empujados tal vez por razones de odio, venganza política o meramente ideológicos, quebranten el joven orden democrático imperante en este país.- Los jueces no deben renunciar a su deber de velar por defender con sus sentencia la vigencia de la C.N.-

Así, como los ciudadanos tenemos el deber de defender a la patria (art. 21 C.N.), ahora es nuestro deber actuar ante la justicia para defender la Constitución, la libertad y la democracia seriamente puesta en riesgo por la intromisión del Poder Judicial en asuntos de corte político y electoral.-

Reitero: en este caso mi derecho a elegir libremente a mi representante se ha violado arbitrariamente por parte del Estado.-

Por ello, la imposición de una condena de inhabilitación perpetua contra la persona a quien quiero elegir como representante deviene inconstitucional, pues viola lo consagrado en los arts. 22, 33 y 37 de la C.N., lo que así se solicita sea declarado.-

III.- LEGITIMACION.-

Tal como acredito con las constancias que se adjuntan, (fotocopia de D.N.I.) soy una persona ciudadana de la República Argentina, mayor de edad, electora en la tercera sección electoral de la provincia de Buenos Aires, y en tal carácter y encontrándose cercenado mi derecho a elegir a mi representante de confianza me encuentro legitimada para promover la presente acción.- Además, en mi condición ciudadana tengo el derecho y el deber de exigir que se cumpla con la ley y además, actúo en representación de derechos difusos de toda la ciudadanía por esta decisión judicial arbitraria.-

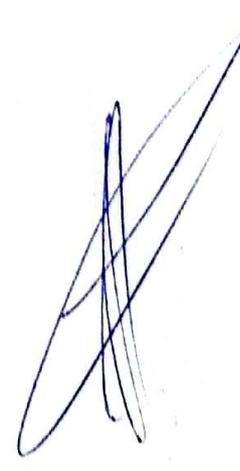
El art. 21 de la C.N. es categórico al obligar a todo ciudadano argentino a defender la constitución, y en este caso la defensa del principio de igualdad reconocido se materializa por medio de esta acción.-

IV.- VIA PROCESAL.-

Según lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso "**Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986**", la acción de clase que se deduce deberá tramitarse por vía del amparo (art. 43 CN).-

Se pretende con esta acción que se exija el cumplimiento de una carga legal, se respete la igualdad ante la ley y por el principio precautorio evitar la comisión de actos o hechos que ponga en riesgo el bien común, la paz social y sistema democrático.-

El proceso eleccionario se encuentra en marcha en la provincia y por la arbitrariedad del obrar Estado Nacional



no podremos elegir a nuestra candidata.- Hay un daño cierto real e inminente.-

Ante ello no existe otra vía más idónea para hacer cesar la arbitrariedad e ilegalidad, restablecer la igualdad ante la ley y evitar la comisión de daños graves irreparables.-

Tanto el art. 43 C.N. como el Código Nacional Electoral me habilitan plenamente a interponer la presente acción.-

V.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-

Que como se desprende de lo expuesto, estamos ante un acto arbitrario del Estado Nacional.-

El art. 43 de la C.N. expresa que *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva"*.-

En este caso se dan los presupuestos exigidos por la norma para que proceda la acción interpuesta.-

La presente acción de clase involucra derechos y garantías constitucionales y adquiere el rango de proceso constitucional y se vincula con la acción de amparo (art. 43 C.N.) en todos aquellos aspectos que resulten pertinentes.-

Queda demostrado aquí que se encuentran dados todos los requisitos para la procedencia de esta acción, por cuanto hay una causa fáctica común y que es prácticamente imposible que cada ciudadano pueda iniciar una acción para salvaguardar sus derechos, lo cual afecta directamente el acceso a la justicia.-

Por ello, la acción que se deduce debe ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los individuales homogéneos. -

VI.- IMPROCEDENCIA DE LA COSA JUZGADA.-

En mi caso particular no puede hacerse valer la cosa juzgada de los autos "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal" pues lo resuelto allí me resulta inopinable porque no fui parte del proceso.-

Por otra parte y a todo evento, solicito se decrete la nulidad del acto jurídico sentencia por cosa juzgada irrita en lo resuelto en el punto V de la misma, por ser una sentencia arbitraria, violatoria del debido proceso y el derecho a defensa.- Respecto a este punto se reserva el derecho de ampliar y ofrecer pruebas.-

VII.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

El Preámbulo de la Constitución Nacional proclama de manera enfática entre los fines del gobierno, el de "afianzar la justicia", y concorde con ello en su art. 18 se garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de los derechos.-

Además, después de la reforma constitucional de 1994, se otorgó jerarquía constitucional a once tratados

internacionales de protección de derechos humanos, cuatro de los cuales tutelan ampliamente el derecho de acceso a la justicia.- Estos pactos son los siguientes: a) la Declaración de Universal de Derechos Humanos de 1948, b) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.-

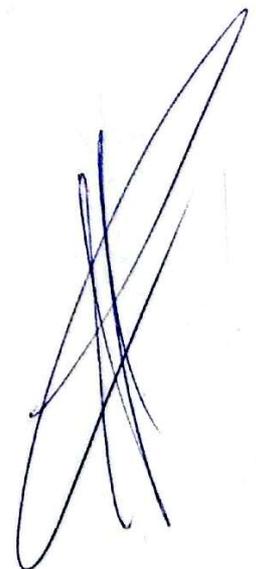
El derecho de acceso a la jurisdicción en pleitos contra el Estado se apoya también en lo dispuesto en los arts. 116 y 117 del texto constitucional, los cuales estatuyen la regla de que el Poder Judicial federal debe intervenir en todo tipo de causas o conflictos de derechos o intereses en los que la Nación sea parte; y en el art. 109 de la ley fundamental, el que veda al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales.-

El derecho fundamental de toda persona de acceder a tribunales independientes en procura de Justicia proclamado en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también fue ampliamente reconocido, aunque en algunos casos con formulaciones diferentes, tanto en el derecho europeo y americano, como en tratados internacionales.-

Asimismo, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, y en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, en donde se regula este derecho fundamental con una formulación análoga a la de las cartas europeas antes citadas.-

En el art. 8.18 del último de los pactos citados, se reconocen los siguientes derechos: a) a ser oído con las debidas garantías; b) a que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable; y c) a ser juzgado por un juez o tribunal competente; independiente; e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.- A su vez, en el art. 25.1 se dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales".-

La causa "Novoa s/ Medida Autosatisfactiva" es donde se han perfilado las notas características bajo las cuales opera este instituto.- En dicha causa la pretensión procesal del accionante consistía, bajo el título de "medida autosatisfactiva", en paralizar el funcionamiento del Consejo de Administración del Hospital Regional Río Grande hasta tanto sea electo el integrante de dicho Consejo, que correspondía ser designado por el voto directo de los agentes hospitalarios.- Explicaba que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del dictado del Decreto N° 319/99, había convocado a elecciones para cubrir uno de los cargos correspondientes a consejero -para el día 11.5.99.-, y designó a los demás.- Mas el mismo decreto, por otra parte, disponía comenzar el funcionamiento del citado Consejo de Administración el día 11 de marzo de ese año.- De tal manera, en el parecer del accionante, quedaba evidenciado el irregular proceder del poder administrador



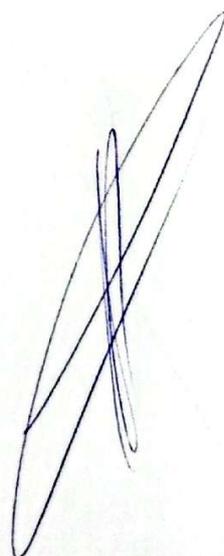
pues, sin estar completamente conformado el Consejo de Administración del hospital, mandaba que comience su labor.-

Allí el Tribunal sostuvo que "...las llamadas medidas autosatisfactivas que, por su naturaleza, constituyen demandas autónomas cuyo objeto se agota con el reconocimiento del derecho por parte del tribunal llamado a resolver, de modo urgente y, en principio, sin audiencia de la otra parte o bien a través de una bilateralidad sumamente restringida. Entiéndese por medida autosatisfactiva un proceso que se caracteriza porque procura solucionar coyunturas urgentes (es decir, que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción) que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar). Reconoce, además, como recaudos que: a) Medie 'prima facie' una fuerte probabilidad (no meramente una verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles; b) se preste contracautela en los casos que ello resulte exigible (porque pueden concurrir hipótesis en que no sea menester otorgarla). ("Informe sobre las medidas autosatisfactivas", Jorge W. Peyrano, LL 1996-A-1000)." Ello así, se ha concluido en que, con éste tipo de medidas, lo que se persigue es obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenérsela de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido. Por ello, ha entendido el Tribunal, que la acción intentada no se encontraba

comprendida en los límites que la doctrina y jurisprudencia han fijado para las medidas autosatisfactivas, resolviéndose declarar la manifiesta improponibilidad de la demanda ensayada (art. 28, segundo párrafo del CCA). Ello toda vez que lo que se procuraba a través del dictado de la medida que se postulaba, era evitar el funcionamiento de un órgano del Consejo de Administración del Hospital Regional Río Grande y que, el rechazo de la petición, sólo podría dar lugar a conflictos ulteriores en los cuales se cuestionará, si es del caso, la validez de lo actuado por dicho Consejo. Asimismo se dijo que el órgano, en una fecha o en otra, seguirá funcionando, salvo que una decisión legislativa ponga fin al sistema que se pretende implementar para el funcionamiento de los hospitales públicos.-

Como corolario de lo expresado, estimo, no existe óbice para acoger la procedencia de los procesos urgentes en el ámbito del derecho público en general y contencioso administrativo en particular; siempre que se encuentren configurados los recaudos que los tornan viable; sin que su reconocimiento represente conculcar los principios que infunden el proceso contencioso administrativo, toda vez que la prudencia judicial sabrá dilucidar las circunstancias en que éstos se tornan procedentes.-

Nótese, que en definitiva, su reconocimiento no resulta más que el modo de tornar operativa la garantía del derecho a la jurisdicción o tutela judicial efectiva. Como lo expresara el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, la falta de norma procesal expresa, no puede resultar motivo para resistirse a percibir "...la trascendencia que en el panorama actual del Derecho



Administrativo viene cobrando el 'proceso cautelar de urgencia', 'la medida autónoma' o 'autosatisfactiva' en beneficio de la tutela judicial eficaz, que asegure el equilibrio entre prerrogativa y garantía. Mas ello no importará el abandono, menoscabo, o conversión en abstractos, de los señeros principios del Derecho Público enunciados, que inducen a su apreciación con criterio estricto: la presunción de legalidad del acto administrativo, su ejecutoriedad, la división de poderes, y la garantía de la defensa en juicio. Su resguardo habrá de operar, a través de la valoración exhaustiva, cuidadosa y rigurosa de los requisitos de admisión y procedibilidad. Si aún así ha sido aconsejado para el proceso civil, como no ha de serlo para el contencioso-administrativo, ante la ineludible consideración del interés público comprometido".-

La tutela judicial efectiva en el caso de autos refuerza la protección aludida a lo largo de la presente acción y es fundamental para la vigencia del principio de igualdad, no discriminación y la defensa del estado democrático de derecho.-

Por todo lo expuesto, solicito que el procedimiento que se insta sea tramitado bajo las reglas que gobiernan los procesos sumarísimos, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 498 y concordantes del CPCCN, en función de la manda contenida en el artículo 322, apartado segundo, del CPCCN.-

VIII.- DERECHO.-

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 21, 22, 33, 37, 43 y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados

y Pactos Internacionales reconocidos por Nuestra Carta Magna, Doctrina y Jurisprudencia imperantes en el tema.-

IX.- PRUEBA.-

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

Informativa:

- 1) Se oficie al TOCF N°2 de CABA a fin de que remita los autos causa nro. 2833 "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal", o en su defecto copia certificada del mismo.-
- 2) Se oficie a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL y AL RENAPER, a fin de que informen domicilio real de la actora.-

Documental: Se adjunta la siguiente:

- copia de sentencia.-
- copia de D.N.I.-

X.- FUNDAMENTA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.-

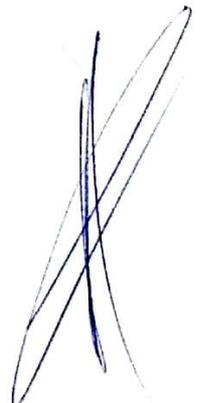
1.- Verosimilitud en el derecho:

La verosimilitud del derecho invocado quedó explicitada en el desarrollo de la presente acción.- El derecho se encuentra reconocido en la Constitución Nacional.-

2.- Peligro en la demora:

Como se expresó ut supra, el proceso electoral se encuentra en marcha y veo impedido mi derecho a elegir a mi candidata de confianza en las próximas elecciones.-

Por otra parte y como es de público y notorio, la paz social se encuentra quebrantada en todo el país y la



conflictividad se va incrementado.- La democracia está en riesgo.-

En función de lo expuesto y a fin evitar daños futuros y que la demora en el dictado de una sentencia definitiva hará irreversible el daño ya producido al conjunto de la sociedad y al sistema democrático, solicito se haga lugar a la medida cautelar solicitada, y se ordene la suspensión de los efectos de la sentencia cuestionada hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.-

XI.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.-

Atento a las características del proceso en cuestión, solicitamos habilitación de días y horas inhábiles.-

Por ello y dado la urgencia, es imperioso habilitar tiempo inhábil para el trámite del presente.-

XII.- COMPETENCIA.-

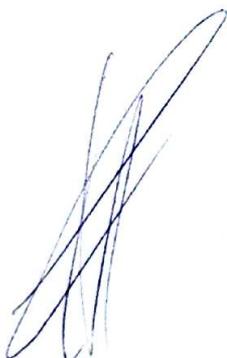
De acuerdo a la naturaleza de la acción planteada y contra quiénes se dirige, V.S es competente para entender en estas actuaciones.-

XIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Que a todo evento hago expresa reserva de deducir oportunamente el caso federal (art. 14 de la Ley 48 y cc.) ante la posibilidad de que se vulneren las garantías constitucionales de mi parte.-

XIV.- RECUSA CON CAUSA.-

Que habiendo emitido opinión y haber incurrido en prejuzgamiento, recuso con expresión de causa a los Jueces



de la SCJ Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti.-

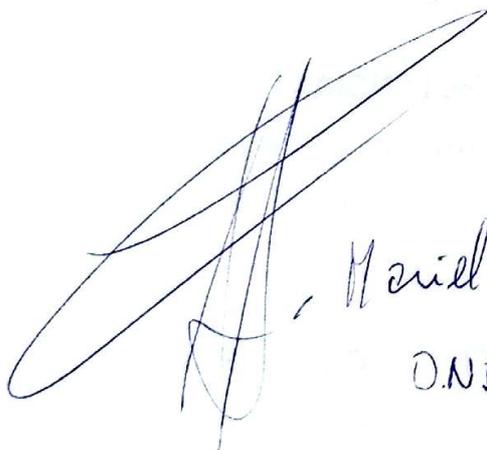
XV.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se me tenga por presentada, parte y por constituido el domicilio legal.-
- 2) Por impetrada la demanda y por ofrecida la prueba.-
- 3) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.-
- 4) Oportunamente se haga lugar a la acción en todas sus partes, con costas a la demandada. -

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-



Mariela Alejandra Reche.

DNI. 26.513.270